

REGLAMENTO DE RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXI Tomo CXXXII	Guanajuato, Gto., a 29 de Noviembre de 1994	Número 95
--------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento de Rastro para el Municipio de Guanajuato, Gto.----	7141
--	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Guanajuato, Gto.

El Ciudadano Licenciado Luis Felipe Luna Obregón, Presidente Municipal interino de Guanajuato, Gto., a los habitantes del mismo, sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 fracciones II, III, IV y V de la Constitución General de la República; 108, 117 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 1, 2, 4, 5, 16 fracciones XXV, XXVII y 17 fracciones I y IX de la Ley Orgánica Municipal, aprobó el siguiente:

Reglamento de Rastro para el Municipio de Guanajuato, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal de Guanajuato, Gto., y por lo tanto su aplicación es de orden público y observancia general.

Artículo 2.

Para efectos de este Reglamento se consideran como:

- A. Rastro Público (municipal) el lugar o local sea o no propiedad del Municipio, donde se realiza actividades de guarda de animales sean o no propiedad del Ayuntamiento, de la matanza de los animales para su distribución, así como de los productos que de la misma se deriven.
- B. Rastro particular, es el lugar o local cuyo (s) propietario (s) obtiene (n) concesión del Ayuntamiento, así como contar con autorización sanitaria de salud, para realizar todas las operaciones relacionadas con la guarda y matanza de animales, así como la distribución de la carne y todos los demás derivados de la matanza

Artículo 3.

Todas las carnes de las especies bovinas, ovinas, caprina, forcinas, cunicular y avícola, que se destinen al consumo público y provengan de animales sacrificados en el Rastro de la Ciudad o en su jurisdicción municipal, así como carnes introducidas de otros Municipios estarán sujetos a inspecciones sanitarias practicadas por el Médico Veterinario municipal.

Artículo 4.

El servicio público de rastro y abasto, lo prestarán continuamente el Ayuntamiento por conducto de la administración del Rastro, la propia administración vigilará y coordinará la matanza en los demás centros de población del Municipio.

Artículo 5.

La administración del Rastro prestará a los usuarios de este, todos los servicios de que disponga y de acuerdo al siguiente modo de operación: recibir el ganado destinado al sacrificio, guardar este en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia, realizar el sacrificio y evisceración, la obtención de canales, su inspección sanitaria, transportarlas directa o indirectamente a los establecimientos o expendios correspondientes haciéndolo con las normas de higiene prescritas por las Leyes Sanitarias.

Artículo 6.

El Rastro requiere para su buen funcionamiento las siguientes instalaciones, que se ajustarían a las prevenciones de la Ley de Salud y Reglamentos respectivos:

- A. Corrales de desembarque.
- B. Corrales de encierro.
- C. Sala de sacrificio.
- D. Departamento de vísceras.
- E. Bascula Oficial para el peso de los productos de la matanza.
- F. Caldera.
- G. Cámara de refrigeración.
- H. Cámara de oreo.
- I. Zona de carga y descarga exclusivo para los productos de la matanza.
- J. Oficinas para el personal administrativo.
- K. Esquilmos.- Se entiende como la sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, partes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, todos los productos de los animales enfermos que se destinan a paila o que sean remitidos por las Autoridades sanitarias, para anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten para el sacrificio del ganado.
- L. Desperdicio.- Se entiende como tal, las basuras que se recojan en los establecimientos y cuantas substancias se encuentren en los mismos o no sean aprovechados por los dueños del ganado.
- M. Establecimiento de canales y de vísceras, es el lugar o instalación predestinadas para el depósito de la carne ya inspeccionada por el Médico Veterinario de la Presidencia Municipal.
- N. Anfiteatro.- Lugar donde se realiza la evisceración e inspección de animales enfermos o muertos.
- O. Pailas.- Es el área donde se realizarán: la cocción y prensado de la sangre, la cocción de cuernos, la fritura y extracción de grasas, la industrialización o destrucción de carnes, despojos y de más esquilmos, que establezca la administración.
- E. Controlar el uso de aparatos de sonido que se tengan en el Rastro, o que lleve el personal o los usuarios.
- F. La cobranza de impuestos y cuotas por servicios ordinarios y extraordinarios que se presten en el Rastro será responsabilidad del administrador, de acuerdo a las políticas de la Tesorería Municipal.
- G. Vigilará con el Médico Veterinario supervisará la prestación de los servicios de refrigeración.
- H. El Médico Veterinario ordenará retirar de las mesas perchas o de cualquier otro lado pero que estén dentro de las instalaciones del Rastro, la carne que se encuentre en estado de descomposición, así como aquella que este abandonada sea cual fuera su estado o naturaleza, previo dictamen del Médico Veterinario enviándola a la incineración, pero aquellas que estén en buenas condiciones se enviarán a Instituciones de beneficencia, levantándose actas de estas circunstancias.
- I. Examinar conjuntamente con el Médico Veterinario la documentación exhibida de la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio.
- J. Impedir la matanza, sin la previa inspección sanitaria del Médico Veterinario e informar a los servicios de salud, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Ganadería del Estado, a la Secretaría de Programación y Presupuesto y Presidencia Municipal sobre la cantidad de ganado sacrificado, por enfermedades observadas en el mismo.
- K. Vigilar que los introductores y tablejeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que sujeten estrictamente al roll de matanza, el cual debe ser registrado con anterioridad.

- L. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que corresponden al Municipio enterándolos a la Tesorería Municipal.
- M. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.
- N. Cuidar el buen orden en las instalaciones del Rastro, vigilando que todo el personal de este, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrarios informar a la superioridad.
- O. Prohibir la entrada a los departamentos de sacrificio y de inspección sanitaria a cualquier persona ajena al Rastro.

Artículo 7.

La administración, mantenimiento y vigilancia en el Rastro Público, serán proporcionados por el Ayuntamiento.

Artículo 8.

El Ayuntamiento, en coordinación con las Autoridades Ganaderas, de Comercio y las de Salud, vigilarán que los usuarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulen su actuación, cumplan con los requisitos de pesas y medidas, calidad, sanidad y precios Oficiales.

Artículo 9.

La carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo en la población, de acuerdo con las disposiciones sanitarias se destinará a la incineración.

Artículo 10.

La prestación del servicio público del Rastro podrá ser concesionado con las normas establecidas por la Ley Orgánica Municipal, las concesiones serán revisadas anualmente, previa inspección de funcionamiento. En todo caso podrán ser revocadas o producirán caducidad, si no reúnen los requisitos previstos en este Reglamento y Leyes Estatales y Federales correspondientes.

CAPÍTULO II

De la Administración

Artículo 11.

La organización interna del Rastro Municipal establecida de conformidad al presente Reglamento estarán a cargo de un administrador designado y removido por el C. Presidente Municipal, un Médico Veterinario, administrador, pesadores, corraleros, chóferes, cargadores, veladores, peladores, necesarios para el servicio que el presupuesto de egresos autorice.

De conformidad con el artículo anterior el administrador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- A. Llevar un registro de usuarios.
- B. E laborar un padrón de los usuarios permanentes para efectos de control.
- C. I ntegrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro.
- D. Proponer en coordinación con el director de servicios complementarios y el Director General de servicios municipales, al C. Presidente Municipal las necesidades de construcción y reconstrucción del Rastro a su cargo.

Proponer ante la Presidencia Municipal las reformas a las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo con las necesidades que el servicio de rastro requiera, previo acuerdo del Ayuntamiento.
- P. Evitar la existencia de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados, de acuerdo al dictamen del Médico Veterinario.
- Q. I mpedir que salga del Rastro las carnes enfermas que sean marcadas oficialmente tóxicas o transmisoras de enfermedades que serían nocivas para la salud pública.
- R. C omprobar que todas las carnes destinadas al consumo presenten los sellos sanitarios del Rastro Municipal.

- S.** Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones y utensilios del Rastro.
- T.** Vigilar y mantener el orden dentro de las instalaciones del Rastro.
- U.** Informar a su jefe inmediato el desarrollo de sus operaciones y las circunstancias especiales que se susciten en el Rastro, así como de las violaciones de las Leyes Mercantiles, Ganaderas, al presente Reglamento, y a la Ley General de Salud
- V.** Disponer de los esquilmos y desperdicios, para su venta o aprovechamiento en beneficio del Ayuntamiento, que no sean reclamados por su propietario.
- W.** Establecer las políticas de distribución de carne a los tablajeros y detallistas, sin que implique injerencia alguna en los sistemas de comercialización.
- X.** Concesionar mediante contrato, la introducción de pasturas a los rastros para la alimentación de los animales que ahí permanezcan, en todos los casos el concesionario pagará a la administración la cuota previamente establecida, o en su caso quedará autorizado que el propietario del ganado alimente a sus animales.
- Y.** Proceder al cobro por los derechos de piso a los animales que permanezcan más de 24 horas en los corrales.
- Z.** Vigilar que el servicio sanitario retenga el producto hasta acreditar que estén pagadas todas las cuotas causadas.

Artículo 12.

Cuando por causas de fuerza mayor no se puedan llevar a cabo los servicios pagados y por causas imputables al introductor, se reintegrarán las cuotas de la manera siguiente:

- I.** El 100 % si el personal que realice las maniobras de matanza no ha sido llamado.
- II.** El 50% cuando el personal ya se ha citado para la matanza.

Artículo 13.

Hacer que se cumplan los Reglamentos y disposiciones que expida la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO III
De los Usuarios

Artículo 14.

Se consideran como usuarios permanentes o eventuales a las personas que, justifiquen la posesión legal de (los) animal (es), que desean introducir para su sacrificio, y que además cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 15.

Para efecto de este Reglamento se consideran como usuarios:

- A.** Permanentes: Aquellas personas que obtengan una licencia o credencial que lo acredite como tal, para hacer uso de las instalaciones del Rastro.
- B.** Eventuales: Serán aquellas personas que tramiten un permiso que lo acredite como usuario eventual, para hacer uso de las instalaciones del Rastro.

Artículo 16.

Corresponde al H. Ayuntamiento proveer al Rastro del ganado necesario para la matanza, podrá concesionarse parcial o temporalmente este derecho a personas o empresas para hacerlo.

Obligaciones de los Usuarios

Artículo 17.

Las obligaciones de los usuarios serán las siguientes:

- A. Obtener la licencia que los acredite como tales, cumpliendo previamente los requisitos, en la Tesorería Municipal, presentar su solicitud, justificando su identidad, vecindad, actividad y asiento de sus negocios. Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud y dos fotografías.
- B. Manifiestar a la administración del Rastro desde el día anterior si los usuarios tienen interés, la cantidad de animales que se pretendan sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol de matanza.
- C. Acreditar con los recibos foliados de pago de derechos, estar al corriente de los impuestos de introducción, de aquello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitido por la administración.
- D. Cuidar de que los animales estén señalados con las marcas particulares del introductor, las que deberán estar registradas en la administración.
- E. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al Rastro para su sacrificio.
- F. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio a efecto de que se le practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente con el caso.

No introducirá el usuario en la sala de matanza los cerdos enteros o recién castrados.
- H. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento.
- I. No causar daño a las instalaciones y equipo de rastro, o entorpecer la organización del trabajo y reparar los daños y deterioros o desperfectos que causen sus animales a las instalaciones del Rastro.
- J. El usuario deberá presentar completa la documentación relativa y en caso de que mutile la documentación deberán ajustarse a las sanciones previstas por el Capítulo XIII del Reglamento o en su caso consignarlo a la autoridad judicial.
- K. El usuario acreditará en la administración a sus representantes (colabores o empleados), que no podrán ser más de tres, quienes tendrán credencial autorizada por el administrador previa identidad y tarjeta o cualquier otro requisito de este.
- L. Emitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del H. Ayuntamiento, de comercio y de salud.
- M. Cargar y descargar carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.
- N. Pagar las cuotas y/o tarifas que fije el Ayuntamiento por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que proporciona el Rastro.
- O. Sacar el ganado que no va a ser sacrificado al día siguiente de su introducción, en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que exceda de 24 horas, que su animal permanezca en depósito en las instalaciones del Rastro, y el pago se realizará en base a la tarifa establecida.
- P. Colaborar para que las instalaciones de Rastro se conserven en buen estado de funcionamiento e higiene.
- Q. Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la administración encaminada al buen funcionamiento del Rastro.
- R. Usar las instalaciones del Rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado.
- S. Cubrir a la administración el pago de alimentación dada a los animales que haya introducido a los corrales bajo la tarifa que la propia administración tenga vigente.
- T. Las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan en el Municipio para su consumo, tendrán que ser revisadas en el Rastro Municipal, para efecto sanitarios y fiscales, a solicitud del usuario podrán inspeccionarse en otro sitio pagando los derechos correspondientes.

- U. Pagar los impuestos correspondientes de la introducción de carnes y vísceras al Municipio.
- V. Las concesiones de rastro y obradores pagaran las cuotas y derechos que establezcan las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO IV De los Trabajadores

Artículo 18.

Son obligaciones de los trabajadores:

- A. Asistir puntualmente al establecimiento, de conformidad con el contrato celebrado a las horas que fija el presente Reglamento.
- B. Acatar las disposiciones señaladas por la Ley del Trabajo y en la de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios.
- C. Obedecer las disposiciones sanitarias y las de la administración del Rastro.
- D. Ejecutar el trabajo que se les encomienda dentro del horario establecido, que facilite para el desempeño de sus labores.
- F. Comunicar a la administración del Rastro las descomposturas de las de las instalaciones, maquinaria y herramienta a su cargo y cualquier anomalía que adviertan en el ganado y de la carne que tengan a su cuidado.
- G. Los trabajadores serán responsables del buen uso de la maquinaria a su cuidado.
- H. Respetar a los compañeros de trabajo, introductores y demás personas dentro del establecimiento.

Artículo 19.

Queda prohibido a los trabajadores del Rastro:

- A. Asistir al establecimiento bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias enervantes, así como introducir estas al edificio.
- B. Suspender las labores sin causa justificada.
- C. Abandonar el centro de trabajo en horas de servicio sin autorización del administrador del Rastro.
- D. Hacer manifestaciones, juntas, reuniones que alteren el orden del Rastro o pongan en peligro los intereses del mismo, sin autorización previa del administrador.
- E. Maltratar o golpear innecesariamente el ganado o carnes que se les encomiende.
- F. Sustraer productos o desperdicios del sacrificio de los animales.
- G. Practicar juegos de azar en el establecimiento y/o en horas de trabajo.
- H. Proferir injurias dentro del establecimiento.
- I. El jefe de grupo o de matanza de cada departamento, será el inmediato responsable por la pérdida de carne o cambio de esta en perjuicio de su dueño así como de un trabajo mal ejecutado que redunde en perjuicio del precio de los productos.
- J. Ningún empleado de la Administración Municipal podrá negociar en la compraventa de ganado o de sus derivados.
- K. Y, en general, incurrir en las causales previstas en el artículo 42 de la Ley del Trabajo para Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Artículo 20.

Los trabajadores del Rastro serán responsables de daños extraviados o cambios de animales o sus productos que se les haya encomendado causados por negligencia o descuido, no cesando su

responsabilidad hasta que el introductor o su representante se dé por recibido, el trabajo a su cargo deberá ser a satisfacción del introductor, de acuerdo con la orden de trabajo respectiva.

Artículo 21.

En el caso de que por suspensión de la energía eléctrica, descomposturas de maquinarias o fuerza mayor, no se pueda ejecutar el trabajo con la maquinaria, los trabajadores que realicen actividades en el Rastro, tienen la obligación de hacerlo con los elementos con que se cuente.

Artículo 22.

El trabajo se ejecutará en el mismo orden en que fueron recibidos los animales y en el caso en que se requiera algún servicio no estipulado, será convencional para ambas partes.

Artículo 23.

Las instalaciones, maquinaria y equipo están destinados exclusivamente para su uso adecuado y por ningún motivo se harán maniobras que pongan en peligro su normal conservación.

CAPÍTULO V

Del Servicio de los Corrales.

Artículo 24.

El corralero del Rastro es el encargado de recibir el ganado, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, mientras se sacrifica, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 25.

El corralero comisionado deberá revisar las facturas de compra-venta del ganado, tomando nota de ellas, independientemente de la obligación que le impone el artículo 114 de la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, al administrador del Rastro, solo aceptará a aquellos que tengan facturas recientes en los términos de la Ley Ganadera, en relación con la fecha de su expedición, presumiendo que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Artículo 26.

En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de ese ganado, cuya vigencia se haya extinguido.

Artículo 27.

Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introduzcan en el Rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los animales y propietarios de acuerdo con dichas facturas, quedando detenido el ganado hasta justificar su legal procedencia, así mismo se obrará cuando falten los certificados de vacunación.

CAPÍTULO VI

Del Sacrificio del Ganado

Artículo 28.

El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, enviscerar y seccionar cabeza y canales de ganado conduciendo todos estos productos a sus departamentos respectivos.

Artículo 29.

El personal de matanza ejecutará los trabajos que se refiere al artículo anterior y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas al Reglamento, y la Ley Sanitaria que deberán ser:

- A.** Presentarse todos los días aseados, con uniforme limpio, pelo recortado, uñas y manos aseadas.
- B.** Usar batas impermeables, casco y botas de hule durante el desempeño de sus labores.
- C.** Proveerse de las tarjetas de salud correspondientes y exhibirlas cuantas veces se les requiera.
- D.** Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponda.
- E.** Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del administrador o encargado del Rastro en relación a este servicio.

Artículo 30.

Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado de cualquier especie en el Rastro, deberán manifestarlo mediante una solicitud en papel común la cual deberá presentarse a la administración.

Artículo 31.

El horario para el recibo de dichas solicitudes será el de las horas normales para la prestación del servicio del Rastro Público en general.

Artículo 32.

Los solicitantes al presentar la manifestación de matanza deben expresar el número y especie de los animales que desee sacrificar.

Artículo 33.

Los propietarios de animales pagarán directamente a la administración los impuestos de matanza, uso de corrales, uso de básculas, refrigeración, conducción, lavado de vísceras.

Artículo 34.

Cumplidas las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, los animales entrarán en los corrales en el orden de llegada que conste en las manifestaciones respectivas, teniendo la administración facultades para cambiar dicho orden en casos especiales previamente establecidos.

Artículo 35.

La entrada de los ganados de cualquier especie destinado al sacrificio, a los corrales del Rastro, se efectuará los días hábiles, a cualquier hora.

Artículo 36.

Introducidos los animales a los corrales, se considerarán destinados al sacrificio, y si son retirados por sus propietarios, la administración deberá exigir los pagos correspondientes, excepto el de sacrificio.

Por ningún motivo se trabajará ningún animal dentro del Rastro sin la autorización por escrito de la administración, se prohíbe a los usuarios intervenir en el manejo de las instalaciones y equipo del Rastro.

Artículo 37.

Cuando la administración se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados, por causas de fuerza mayor deberá integrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

Artículo 38.

El sacrificio de ganado de cualquier especie, se iniciará desde las 8:00 a.m. a las 16:00 hrs. Con excepción de los días festivos de cierre obligatorio.

Artículo 39.

A los departamentos destinados para el sacrificio, solo tendrán acceso los empleados destinados al trabajo de matanza de esa área, el personal de vigilancia asignado, los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la administración.

Artículo 40.

La administración por conducto del personal correspondiente cuidará de las pieles, las canales y las vísceras que sean debidamente marcadas para que no confundan.

Artículo 41.

Se prohíbe la entrada al Rastro a toda persona que se presente en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas y enervantes y portar armas de fuego dentro de las instalaciones.

Artículo 42.

Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo, la Presidencia Municipal, y las Autoridades sanitarias, y en ese caso la administración del Rastro nombrará un inspector que se encargue bajo su responsabilidad, de vigilar la observancia de las disposiciones del presente Reglamento y lo señalado por el art. 253 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y Leyes relativas a la materia.

Artículo 43.

La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ellas serán decomisadas y cometidas a la inspección sanitaria, y de ser aptas para su consumo, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio de los pagos de derecho de degüello y la multa que se establezca por cada cabeza de ganado, y si resultaran enfermas se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen veterinario, lo anterior excepto cuando la matanza haya sido para consumo familiar, previo permiso pudiéndose autorizar la venta sobre el excedente.

Artículo 44.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor. Todos los productos de matanza que procedan del Rastro deberán estar amparados con los sellos Oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello. No siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se incurran.

Artículo 45.

Cuando el Ayuntamiento concesione el servicio de matanza se observarán las disposiciones de este Reglamento en todas sus partes y en ningún caso habrá responsabilidades obrero patronales a cargo del Municipio.

Artículo 46.

Durante emergencias provocadas por la escasez de ganados destinado al Rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa el Ayuntamiento obtendrá por su cuenta de cualquier parte del país o extranjero ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes, por considerar prioritario en razón de ser interés público, previa autorización de las Autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VII De la Inspección Sanitaria

Artículo 47.

Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud y al Médico Veterinario Municipal.

- A.** Para ser Médico Veterinario Municipal, se requieren los siguientes requisitos:
- 1.** Tener título por universidad o institución de estudios superiores reconocidos.
 - 2.** Tener registrado el título ante la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
 - 3.** Tener como mínimo un año de experiencia en la profesión.

Artículo 48.

Son funciones exclusivas del Médico Veterinario del Rastro:

- A.** Supervisar, revisar y diagnosticar sobre la salud del animal que se reciba para matanza.
- B.** Supervisar, revisar y diagnosticar sobre la calidad de la carne y su aptitud para el consumo humano, de acuerdo a las Leyes de Salud.
- C.** Ordenar el decomiso total o parcial del animal en pie, o la canal del mismo, en los casos de infección o enfermedad para proteger al consumidor de la carne.
- D.** Resolver y ordenar la incineración de la carne infectada que no llene los requisitos de sanidad.
- E.** Asistir y supervisar la matanza, a fin de poder emitir su dictamen médico sobre la calidad de la carne que se ha de consumir.
- F.** Es facultad exclusiva del Médico Veterinario intervenir en las funciones de matanza y vigilar todo lo relacionado con el ganado, carnes y productos del Rastro en general, desde el momento de ser depositados en los corrales hasta que sale en canal para ser depositados en el vehículo de transporte incluyendo el almacenamiento del mismo.
- G.** Supervisar en las comunidades rurales del Municipio, que la carne que se consuma, llene los requisitos de sanidad y en caso contrario, obrar de acuerdo a las facultades que le otorga este Reglamento y las Leyes respectivas.

Artículo 49.

La inspección sanitaria deberá efectuarse en el ganado a pie en los corrales de encierro del Rastro o de los concesionarios, la que se sujeta a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

Artículo 50.

Los canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el médico veterinario, y una vez sellados se autoriza su consumo.

Artículo 51.

Las vísceras pasarán al departamento de lavado, para ser aseadas e inspeccionadas por el departamento de personal sanitario y en su caso selladas para el consumo.

Artículo 52.

La carne de animales muertos por accidente que se lleven al Rastro para su inspección sanitaria, podrá salir para el consumo si a juicio del servicio médico veterinario reúne las condiciones necesarias, en caso contrario serán incineradas.

Artículo 53.

En el caso de que los animales sacrificados en el Rastro constituyan un riesgo para el consumo humano por resolución del servicio sanitario serán destruidas en los hornos crematorios destinados para tal efecto con el objeto de proteger la salud de la población.

Artículo 54.

En los lugares que se practique la inspección sanitaria, solo se permitirá la entrada al personal responsable y a quien autorice el administrador.

Artículo 55.

La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados de canales y vísceras mediante la visita de los inspectores designados por la autoridad competente, con el objeto de verificar que las mesas para la venta de carne presenten buenas condiciones de higiene y que las canales estén debidamente selladas y autorizadas.

CAPÍTULO VIII

Del Mercado de Canales y Vísceras

Artículo 56.

Concluida la inspección sanitaria, las canales y vísceras se podrán a disposición de sus propietarios, quienes las podrán vender al público en el mercado de canales y víscera.

Artículo 57.

El mercado de canales deberá disponer de perchas necesarias para colgar las canales destinadas a la venta.

Artículo 58.

El mercado de vísceras deberá contar con mesas para la venta de los productos. La administración tendrá las más amplias facultades para el alquiler de las mesas.

Artículo 59.

Los mercados de canales y vísceras, permanecerán abiertas para la venta de los productos, de las 8:00 a.m. a las 16:00 hrs. Los canales que no se hayan vendido al cerrarse el mercado, pasarán a refrigeración quien deberá otorgar un recibo especificado detalladamente las carnes, que recibe ya se trate de enteras, medias o cuartos de carne.

Artículo 60.

Las canales deberán ser retiradas de la refrigeración, al día siguiente por sus propietarios, para ponerlas nuevamente a la venta en el mercado.

Artículo 61.

Las canales que se reciben en los rastros, de procedencia extraña a los mismos, pero de animales sacrificados dentro de la entidad que sean propios para el consumo a juicio del servicio sanitario, causarán cuotas las cuales serán fijadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX

Anfiteatro, Horno Crematorio y Pailas

Artículo 62.

En el anfiteatro del Rastro se efectuarán:

- A.** El sacrificio o evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o parezcan enfermos, ya provengan de los corrales del Rastro o fuera de ellos.
- B.** El sacrificio y evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al Rastro para su matanza y venta de sus productos.

- C.** La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 63.

El anfiteatro del Rastro estará abierto de las 8:00 a.m. a las 16:00 p.m., para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados a la matanza.

Artículo 64.

A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el Artículo anterior de este Reglamento, fuesen declaradas por el veterinario no aptas para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 65.

Las carnes y despojos no aptos para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del Rastro considerándose como esquilmos.

Artículo 66.

Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este Capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que le será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 67.

Las pieles de los animales incinerados, serán entregados a los propietarios de estos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieren prestado.

Artículo 68.

En el horno crematorio serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPÍTULO X

Esquilmos de la Matanza

Artículo 69.

Todos los esquilmos y desperdicios de la matanza descritos en el Capítulo de disposiciones generales correspondientes en propiedad al Municipio.

Salvo aquellos que no impliquen peligro para la salud y reclame el propietario.

Artículo 70.

La administración del Rastro hará ingresar a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos rindiendo un informe detallado del manejo de esos ingresos.

CAPÍTULO XI

Del Transporte Sanitario de Carnes

Artículo 71.

La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la administración del Rastro, o indirectamente, mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsable las que se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Artículo 72.

No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

Artículo 73.

Al transportarse la carne y demás productos de la matanza deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza tendrá los siguientes:

- A.** Mantener limpias las perchas donde colocan los canales.

- B.** Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de las carnes y demás productos de la matanza.
- C.** Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén amparados con los sellos Oficiales del Rastro Municipal así como las boletas de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 74.

El reparto de la carne se hará de lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 hrs.

Artículo 75.

Es obligación del introductor solicitar reparto cuando menos con una hora de anticipación a la salida del transporte de los carros en las oficinas administrativas.

Artículo 76.

El conductor encargado del transporte para el reparto de carnes será responsable del mal uso que se haga del vehículo.

Artículo 77.

Los encargados de conducción y reparto de carnes tienen bajo su responsabilidad los productos que se les confíen.

Artículo 78.

Si al efectuar su reparto previamente solicitado, los productos no se reciben por causas ajenas a los conductores, se regresará la carne al Rastro y será obligación del propietario pasar al establecimiento para concertar un nuevo reparto, siendo el propietario responsable de la condición de la carne, misma que estará sujeta a las disposiciones sanitarias señaladas con anterioridad.

Artículo 79.

Efectuar al transporte de los productos de matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente, dentro de la jurisdicción sanitaria municipal.

Artículo 80.

Las personas o empresas concesionadas para el transporte sanitario de los productos de la matanza, responderán de que el personal a su servicio cumplan con las obligaciones señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 81.

El precio del transporte será fijado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la especie del ganado, la capacidad del vehículo y la distancia del lugar en que deba entregarse la carne.

CAPÍTULO XII

Del Servicio de Refrigeración

Artículo 82.

El Rastro contará con servicio de refrigeración para el depósito y guarda de canales.

Artículo 83.

La renta de locales o espacios de refrigeración serán fijados por la administración, de acuerdo previo estudio de los diferentes factores inherentes al caso.

Artículo 84.

La administración no se hará responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales, por fallas eléctricas que no vigilen oportunamente los usuarios, y en general por cualquier causa ajena a la administración.

Artículo 85.

Por ningún concepto se permitirá la entrada a conservación de las cámaras frigoríficas de carne de animales enfermos o en estado de descomposición cuando a juicio del Médico Veterinario se determine enviándolo al horno crematorio.

Artículo 86.

El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de esta, de las 8:00 a.m. A las 15:00 hrs. En la inteligencia de que este departamento solo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPÍTULO XIII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 87.

Son infracciones de los usuarios:

- A. Iniciar las operaciones sin contar con la tarjeta que lo acredite como usuario expedida por la administración.
- B. Alterar los comprobantes de pagos de derechos u otras obligaciones fiscales.
- C. Alterar el horario de funcionamiento del Rastro.
- D. Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro sin contar con la autorización de la administración.
- E. Abandonar en el mercado del Rastro las canales y vísceras que no se hayan vendido.
- F. El Médico Veterinario es la persona autorizada para calificar las infracciones de carácter técnico y el administrador las de carácter administrativo.
- G. Y las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 88.

Las vísceras que no sean vendidas en el mercado o recogidas por sus dueños al cerrarse el mercado serán rematadas por la administración y el producto quedará en favor de esta como penas para los remisos.

Artículo 89.

Los infractores a este Reglamento que tengan sanción especialmente señaladas, serán castigados administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- A. Los empleados del Rastro que violen las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo del Rastro Municipal, serán amonestados, suspendidos temporalmente o separados definitivamente de acuerdo con la gravedad de la falta, o reincidencia de la misma, de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.
- B. Tratándose de los introductores, de los concesionarios de: la matanza, de transporte sanitario, y en general de las personas que intervengan en los servicios de rastro, el administrador levantará la infracción que calificará hasta cien veces el salario mínimo, según la gravedad del caso.
- C. Si la infracción es grave o reiterada a juicio de la Presidencia Municipal se le revocará la concesión o autorización temporal o definitivamente para prestar el servicio de que se trate, el administrador podrá recurrir en su auxilio a las Autoridades Municipales, Estatales y Federales para hacer cumplir este Reglamento que es de orden público.
- D. Para los casos en que se debe proceder al decomiso de animales o carne en general, el Médico Veterinario o el inspector autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO XIV

De los Usuarios, Transportistas, Sindicatos y demás Personas Involucradas Directa o Indirectamente con los Servicios del Rastro Municipal.

Artículo 90.

El administrador será el responsable de hacer cumplir este Reglamento sobre todas las personas involucradas en los servicios del Rastro Municipal, incluyendo empleados municipales y de los sindicatos, obreros y patronales, uniones o cualquier otra organización o empresa.

En todo caso el administrador podrá informar, (independientemente de cualquier otra infracción), a las personas o empleados mencionados la suspensión temporal o definitiva al acceso a las instalaciones del Rastro Municipal sin ninguna responsabilidad obrero patronal.

CAPÍTULO XV

De los Impuestos, Derechos, Cuotas y Aprovechamientos

Artículo 91.

El Ayuntamiento fijará las tarifas de cuotas y derechos que causen los servicios que se presten, de preferencia anuales, a no ser que las circunstancias económicas justifiquen revisiones semestrales, en cuyo caso se harán los ajustes necesarios.

Artículo 92.

Las tarifas se fijarán tomando en cuenta: primero: la necesidad de que todos los servicios municipales sean óptimos pero autosuficientes, segundo: que no representen un gravamen a corto y largo plazo en las inversiones necesarias para prestar cada vez un mejor servicio, mecanizando y automatizando su funcionamiento.

Artículo 93.

De las cuotas por matanza se cobrarán siempre por conducto de la administración del Rastro, en ningún caso los sindicatos obreros patronales cobrarán directamente a los usuarios por los servicios.

Artículo 94.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los sindicatos para el caso de usuarios eventuales, a quienes se fijarán cuotas especiales.

Artículo 95.

Las cuotas y derechos se enterarán a la Tesorería Municipal quien instrumentará el mejor sistema de cobranza y control que sea necesario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto siguiente días de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se abrogan los Reglamentos expedidos con anterioridad referente a la prestación del servicio público municipal del Rastro, así como todos los acuerdos y disposiciones administrativas municipales que se hubieren dictado con anterioridad y se opondan al presente Reglamento.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción IX y el 84 de la Ley Orgánica Municipal en vigor en el estado, mandamos se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal por el Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a los 10 diez del mes de Octubre de 1994.

C. Presidente Municipal interino, Lic. Luis Felipe Luna Obregón; el C. Secretario del Ayuntamiento, Lic. Luis R. Pérez Velázquez; Primer Síndico, Lic. Gabino Carbajo Zúñiga; Segundo Síndico, Dr. Manuel Guillermo López Velarde y los CC. Regidores: J. Carmen Roberto Zarate Torres, Ing. Luis Javier Torres Vargas, C.P. Eva Colmenero Medina, Hilario Martín Pérez Tavarez, Beatriz Cecilia Pérez Valadez, Octavio Rodríguez Rodríguez, Profa. María Guadalupe Martínez Mata, Ing. Hildeberto Rodríguez Vázquez, Carlos Arturo Escalera Chagoyan, Lic. Marco Antonio Chagoya Villegas, Raymundo Herrera Juárez y Felipe de Jesús Vizguerra Montero.

El Presidente Municipal Interino
Lic. Luis Felipe Luna Obregón

El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Luis Ricardo Pérez Velázquez.

(Rúbricas)